

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **129**

Fecha: 05/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2010 00341	Divisorios	EMILSON VARGAS VILLALBA	ORLANDO VARGAS VILLALBA Y OTROS	Auto termina proceso por Transacción	02/09/2022		
41001 31 03003 2011 00001	Ordinario	JAIME ANDRES BONILLA ALVAREZ	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.	Auto señala agencias en derecho AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO POR 5.000.000 A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE.	02/09/2022		
41001 31 03003 2013 00214	Ejecutivo Singular	SALOMON CHAVARRO JAIME	ALVARO ALEXANDER MILLAN VALENCIA	Auto de Trámite CORRIGE AUTO DEL 26 DE AGOSTO DE 2022 PRESENTA ERROR A QUIEN SE ORDENA EL PAGO	02/09/2022		
41001 31 03003 2014 00252	Divisorios	RAUL ESTEBAN POLANIA JAIMES	BERARDO CASTAÑEDA CASANOVA	Auto resuelve Solicitud NIEGA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE M.C.	02/09/2022		
41001 31 03003 2019 00168	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	FELIX AMIN TOVAR TAFUR	Auto ordena correr traslado CORRASE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES DIAS DEL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE	02/09/2022		
41001 31 03003 2022 00018	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JESUS ERNESTO GUZMAN LARRARTE	Auto ordena oficiar AUTO ORDENA ELABORAR NUEVAMENTE OFICIOS DIRIGIDOS A LA OFICINA DE REGISTRACION DE IBAGUE.	02/09/2022		
41001 31 03003 2022 00033	Ejecutivo Singular	BANCO ITAU CORP BANCA COLOMBIA	JORGE ESCOBAR BELTRAN	Auto ordena notificar AUTO DISPONE NOTIFICACION PERSONAL DE LA PROVIDENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2022 AL DEMANDADO JORGE ESCOBAR BELTRAN	02/09/2022		
41001 31 03003 2022 00062	Ejecutivo Singular	SCOTIBANK COLPATIA	PAOLA EVELCY JOVEN AROCA	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	02/09/2022		
41001 31 03003 2022 00125	Verbal	JOSE JAVIER GILLEN VELASCO	ANCIZAR MOLINA DIAZ	Auto resuelve solicitud EL DESPACHO RECHAZA LA CAUCIÓN PRESENTADA	02/09/2022		
41001 31 03003 2022 00208	Verbal	MARIA LUCIA CAMPOS	FLOTA HUILA S.A.	Auto admite demanda	02/09/2022		
41001 31 03003 2022 00220	Verbal	EFRAIN BOTERO RENDON	NUBIA RIVERA DE OSSO	Auto inadmite demanda	02/09/2022		
41001 31 03003 2022 00221	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	MARLIO CHARRY BARRIOS	Auto declara impedimento REMITIR EXPEDIENTE J4CC NEIVA	02/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	---------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **05/09/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ALFREDO DURAN BUENDIA  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

Neiva, dos (02) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DIVISORIO  
DEMANDANTE: EMILSON VARGAS VILLABA  
DEMANDADO: ORLANDO VARGAS VILLALBA  
Y OTROS  
RADICACIÓN: 41001310300320100034100

Estudiada la solicitud de terminación del proceso por transacción, presentada por el demandante y todos los demandados, estima el Juzgado que la misma es procedente e idónea en su formalidad.

En efecto, el artículo 312 del C.G.P. señala que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis y para que la misma produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso, precisando sus alcances o acompañando documento que la contenga.

En el caso en estudio se observa que se cumplen con los presupuestos procesales para declarar terminado el proceso, por cuanto la solicitud de transacción proviene de todas las partes que integran la litis, (página 14, PDF A107) y del apoderado judicial de la parte demandada, siendo dicha solicitud el resultado del ejercicio de su libre voluntad contractual.

En ese orden de ideas, se aceptará la transacción solicitada, disponiéndose la terminación del presente proceso, sin que haya lugar a condena en costas.

Asimismo, se ordenará la cancelación de la inscripción de la demanda y oficiar a los Juzgados 1 Civil del Circuito de Neiva y Juzgado Segundo de Familia de Neiva que el proceso terminó y no hay bienes para dejar a su disposición.

De otro lado, no se aceptará la renuncia al poder de la apoderada NUBIA DELFINA ROJAS VIEDA, por cuanto no reúne los requisitos del Art. 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la transacción realizada por EMILSON VARGAS VILLALBA, YESID VARGAS VILLALBA, RUDBY VARGAS VILLALBA, ABEL VARGAS VILLALBA, MARIA DEL SOCORRO VARGAS VILLABA, ORLANDO VARGAS VILLALBA Y LUZ MILENA VARGAS VILLALBA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso, sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** la cancelación de la inscripción de la demanda y oficiar a los Juzgados 1 Civil del Circuito de Neiva y Juzgado Segundo de Familia de Neiva que el proceso terminó y no hay bienes para dejar a su disposición.

**CUARTO: NO ACEPTAR** la renuncia al poder de la apoderada NUBIA DELFINA ROJAS VIEDA, por cuanto no reúne los requisitos del Art. 76 del Código General del Proceso.

**QUINTO: DISPONER** el archivo definitivo del expediente, previo registro en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE**

  
**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO-RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	JAIME BONILLA LONDOÑO
DEMANDADO	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A
RADICACIÓN	41001310300320110000100

Teniendo en cuenta que la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia del 19 de abril de 2022, aprobada en sesión del 6 de abril de 2022, resolvió REVOCAR la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019 proferida por este Despacho y ordenó CONDENAR en costas en ambas instancias a la parte demandada en favor de la demandante, se procede a fijar agencias en derecho en esta instancia en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000) a cargo de la parte demandante en favor de la demandante.

En firme este proveído, elabórese la respectiva liquidación de costas conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**

M.A.P.R



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

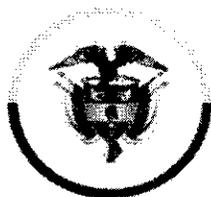
Neiva, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: SALOMON CHAVARRO JAIME**  
**DEMANDADO: ÁLVARO ALEXANDER MILLÁN VALENCIA**  
**RADICACIÓN: 41001310300320130021400**

Revisado el auto del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), se observa que el nombre de la persona a quien se ordena el pago del depósito presenta un error que debe ser corregido, en tanto se indicó que el pago es a favor LINA ANGELICA CASTAÑEDA MORENO. En efecto, se **CORRIGE** el auto del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022) en el sentido de ordenar el pago del depósito judicial 439050001083268 por la suma de \$2.000.000 en favor de LINA ANGELICA CASTAÑEDA MONTERO identificada con la cédula de ciudadanía N. 55.177.289 tal como lo solicita la parte actora.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA -HUILA**

**Neiva, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: DIVISORIO  
DEMANDANTE: RAUL ESTEBAN POLANIA JAIMES  
DEMANDADO: BERARDO CASTAÑEDA CASANOVA  
RADICACIÓN: 41001310300320140025200

En atención a los escritos visibles en el PDF 59 y 71, el Despacho NIEGA la solicitud de levantamiento de medidas cautelares por cuanto aún no se ha emitido sentencia en el asunto.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA -HUILA**

Neiva, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: FELIX AMIN TOVAR TAFUR  
RADICACIÓN: 41001310300320190016800

Por secretaria córrase traslado por el término de tres (3) días del incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandante conforme lo dispone el artículo 134 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**

JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO JESUS ERNESTO GUZMAN LARRATE  
RADICACIÓN 41001310300320220001800

Atendiendo la solicitud presentada por el endosatario para el cobro judicial de la demandante (PDF33), se ordena por secretaria elaborar nuevamente los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, ordenados mediante auto del 25 de febrero de 2022 (PDF16) que dispuso levantar el embargo de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Números 350-118563 y 350-178827, advirtiéndole que dichos oficios se envían conforme lo establece el art. 11 de la Ley 2213 de 2022. Líbrense los oficios respectivos y remítase copia de los mismos al apoderado solicitante en aras de que proceda a cancelar los rubros que implique su materialización.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**

S.P.S.G.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

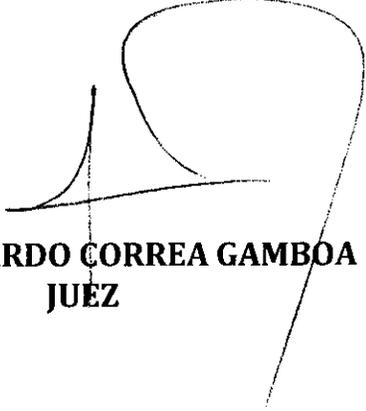
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA.
DEMANDADO	JORGE ESCOBAR BELTRAN
RADICACIÓN	41001310300320220003300

Atendiendo el memorial que reposa en el PDF 23 del expediente electrónico, en el que el apoderado demandante solicita ordenar la notificación personal del demandado a las direcciones electrónicas y físicas aportadas, por ser procedente, el despacho **DISPONE** la notificación personal de la providencia del 15 de febrero del 2022 al demandado JORGE ESCOBAR BELTRAN, a través de la dirección electrónica jorgeescobar-@hotmail.com, en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Efectúese el traslado de la demanda y sus anexos, concediéndose el término de diez (10) días a partir de la notificación personal, para que formule excepciones (artículo 442 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

KMF



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA -HUILA**

**Neiva, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: PAOLA EVELCY JOVEN AROCA  
RADICACIÓN: 41001310300320220006200

En atención al memorial visible en el PDF 37, recibido de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, este despacho **TOMA NOTA** de la prelación del crédito fiscal, comunicada mediante oficio 1-13-272-555-005394 del 27 de julio de 2022, para el proceso de Cobro Coactivo No. 201700228 contra la contribuyente: JOVEN AROCA PAOLA EVELCY NIT. 26.421.149 que allí cursa. Por secretaria ofíciase a la Cámara de comercio y a la DIAN.

De otra parte, respecto a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en donde solicita se decrete la terminación del proceso, el Despacho por encontrarlo procedente, dispondrá la terminación del proceso ejecutivo propuesto por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de PAOLA EVELCY JOVEN AROCA por pago de la mora y/o restablecimiento del plazo, respecto de la obligación No. 4222740003072381 del pagaré No. 1009969507 - 327319002092 - 387319123254 - 4222740003072381 - 4831610027828261 y respecto de las demás obligaciones .

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, con la advertencia que quedarán vigentes por cuenta del proceso de Cobro Coactivo No. 201700228 a cargo del contribuyente: JOVEN AROCA PAOLA EVELCY NIT. 26.421.149 que adelanta la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. Ofíciase a la Cámara de comercio y a la DIAN.

En cuanto a la petición de desglose del pagaré, este Juzgado la NIEGA por cuanto los originales están en poder de la parte demandante, además esta figura del desglose virtual no está regulada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TOMA NOTA** de la prelación del crédito fiscal, comunicada mediante oficio 1-13-272-555-005394 del 27 de julio de 2022 recibido de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el proceso de Cobro Coactivo No. 201700228 contra la contribuyente: JOVEN AROCA PAOLA EVELCY C.C. 26.421.149 que allí cursa. Por secretaria ofíciase a la Cámara de comercio y a la DIAN

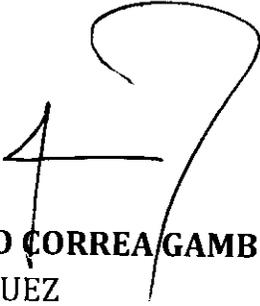
**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del proceso ejecutivo propuesto por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de PAOLA EVELCY JOVEN AROCA por pago de la mora y/o restablecimiento del plazo, respecto de la obligación No. 4222740003072381 del pagaré No. 1009969507 - 327319002092 - 387319123254 - 4222740003072381 - 4831610027828261 y respecto de las demás obligaciones.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, con la advertencia que quedarán vigentes por cuenta del proceso de Cobro Coactivo No. 201700228 a cargo del contribuyente: JOVEN AROCA PAOLA EVELCY C.C. 26.421.149 que adelanta la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. Ofíciase a la Cámara de comercio y a la DIAN

**CUARTO: NEGAR** la petición de desglose del pagaré, por lo expuesto.

**QUINTO:** Archívese el presente proceso, previo registro en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE**

  
**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

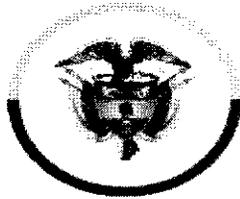
**Neiva, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
DEMANDANTE: JOSE JAVIER GUILLEN VELASCO  
DEMANDADO: ANCISAR MOLINA DIAZ  
RADICACIÓN: 41001310300320220012500

Teniendo en cuenta que mediante auto del 23 de agosto de 2022 se fijó caución por la suma de \$76.400.000 para el decreto de la medida cautelar y que el apoderado de la parte demandante allegó caución por un valor inferior - 15.280.000-, el Despacho **RECHAZA** la caución presentada, toda vez que fue expedida por una suma inferior al valor asegurado que ordenó el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARIA FERNANDA BAUTISTA CAMPOS Y MARIA LUCIA CAMPOS mediante apoderado judicial.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>FLOTA HUILA S.A</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001310300320220020800</b>

Subsanada oportunamente la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual formulada por MARIA FERNANDA BAUTISTA CAMPOS y MARIA LUCIA CAMPOS, obrando a través de apoderado judicial en contra de FLOTA HUILA S.A.S, se colige que el acto básico de postulación suple las exigencias mínimas de los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, factor que apreciado en armonía con la previsión de los artículos 20, numeral 1° y 28 ibídem, posibilita su admisión.

Por lo expuesto, esta dependencia judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual formulada por MARIA FERNANDA BAUTISTA CAMPOS y MARIA LUCIA CAMPOS, conforme a la síntesis precedente.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a este proceso el trámite del proceso verbal que prescribe el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 a 373 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CORRER** traslado del libelo y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada, previa notificación de esta providencia a FLOTA HUILA S.A.S, a través del correo electrónico [difergava@hotmail.com](mailto:difergava@hotmail.com), en la forma prevista en el artículo 8° de La Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

M.A.P.R



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	EFRAIN BOTERO RENDON
DEMANDADOS	ALFONSO BLANCO CABRERA Y OTROS.
RADICACIÓN	41001310300320220022000

El demandante EFRAIN BOTERO RENDON obrando a través de apoderado judicial formula demanda verbal de pertenencia en contra de ALFONSO BLANCO CABRERA, ARGEMIRO SIERRA, SUSANA RODRIGUEZ DE PERDOMO, CLAUDIA PATRICIA OSSO RIVERA, MARIA EUGENIA OSSO RIVERA, OLGA CECILIA OSSO RIVERA, NUBIA RIVERA DE OSSO, HEREDEROS, PERSONAS INDETERMINADAS e INVERSIONES J.J.C.A S.A.S tendiente a que se declare por vía de prescripción ordinaria adquisitiva que es propietario del lote de terreno denominado "EL IGUA" que forma parte del predio EL TEJAR ubicado en la vereda LLANOS DEL SUR del Municipio de Campoalegre -Huila de un área de 101 Hectáreas con 67 m<sup>2</sup>, según se deriva del escrito genitor.

Sin embargo, se advierte que la parte demandante incurre en las falencias que a continuación se enuncian:

1. El demandante confunde las pretensiones secundarias con subsidiarias. No formula la pretensión subsidiaria de prescripción adquisitiva ordinaria conforme al numeral 2° del artículo 88 del C.G.P
2. No aporta el avalúo catastral del predio de mayor extensión, pues si bien a folio 97 del escrito de demanda (PDF 3) se indica avalúo, no se señala que se trate del avalúo catastral.
3. No se indica el domicilio del demandado INVERSIONES J.J.C.A S.A.S. conforme lo exige el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.
4. La demanda se dirige en contra de algunas personas que no son titulares del derecho real sobre el inmueble pretendido a saber: CLAUDIA PATRICIA OSSO RIVERA, MARIA EUGENIA OSSO RIVERA, OLGA CECILIA OSSO RIVERA y NUBIA RIVERA DE OSSO.
5. La demanda no se dirige en contra de todos los titulares del derecho de dominio conforme se desprende del contenido del certificado de tradición del bien con matrícula inmobiliaria 200-3216. En consecuencia, la demanda deberá dirigirse en contra de todos titulares del derecho de dominio e indicarse el número de cedula, dirección de notificación y domicilio.
6. El poder no se otorgó para demandar a todos los titulares del derecho de dominio.

7. No expresa la dirección electrónica de los testigos conforme lo exige el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. En el caso de que desconozca su dirección electrónica, así deberá indicarlo expresamente.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda verbal propuesta por EFRAIN BOTERO RENDON obrando a través de apoderado judicial formula demanda verbal de pertenencia en contra de ALFONSO BLANCO CABRERA, ARGEMIRO SIERRA, SUSANA RODRIGUEZ DE PERDOMO, CLAUDIA PATRICIA OSSO RIVERA, MARIA EUGENIA OSSO RIVERA, OLGA CECILIA OSSO RIVERA, NUBIA RIVERA DE OSSO, HEREDEROS, PERSONAS INDETERMINADAS e INVERSIONES J.J.C.A S.A.S por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**

M.A.P.R



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO	MARIO CHARRY BARRIOS
RADICACIÓN	41001310300320220022100

### I. ASUNTO

Procede el titular del Despacho a declararse impedido para conocer del proceso ejecutivo propuesto por BANCO BBVA S.A. en contra de MARIO CHARRY BARRIOS.

### II. ANTECEDENTES

Por reparto realizado el 01 de septiembre del 2022, le correspondió a esta sede judicial, el conocimiento de la demanda ejecutiva de mayor cuantía propuesta por BANCO BBVA S.A. a través de su endosatario en procuración, Doctor ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA en contra de MARIO CHARRY BARRIOS para obtener el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés No. M026300110234003619602313917, M02630011023400361960235262, M026300105187601589609519513, M026300105187603615000446347 y 5000232796 obrantes a folios 15 al 28 del PDF 03 del expediente electrónico.

### III. CONSIDERACIONES

En virtud del principio de imparcialidad, se ha creado el instituto de los impedimentos y recusaciones, con el fin de que el Juez cuando advierta una causal señalada en la Ley se aparte del conocimiento del asunto.

Tales figuras se encuentran desarrolladas en los artículos 140 y subsiguientes del Código General del Proceso, en donde de manera inequívoca se

explican cuáles son las causales por las que el Juzgador puede declararse impedido o puede ser recusado por las partes.

Atendiendo los fundamentos jurídicos expuestos, se advierte que en este asunto, se configura la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 141 Código General del Proceso, que señala: *“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”*, en tanto entre el suscrito titular del Despacho y el apoderado de la parte actora, Dr. Arnoldo Tamayo Zúñiga actualmente existe enemistad grave, siendo ello suficiente para declarar el impedimento y en consecuencia, disponer la remisión del expediente al Juzgado Cuarto Civil de Neiva, en orden de salvaguardar la garantía de independencia e imparcialidad en las decisiones judiciales.

Es preciso señalar que sobre la citada causal, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que basta con la afirmación de su concurrencia, pues hace parte del fuero interno de quien se declara impedido, sin requerir medio de prueba alguno para su demostración. Al respecto sostuvo:

*“Como el motivo de amistad íntima alude a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los relacionados, la Corte ha sido amplia en la admisión de esta clase de expresiones impeditivas, merced a su marcado raigambre subjetivo, sólo a cambio de que el funcionario diga con claridad los fundamentos del sentimiento de transparencia y seguridad que quiere transmitir a las partes y a la comunidad, a fin de que el examen de quien deba resolver no sea un mero acto de cortesía sino la aceptación o negación de circunstancias que supuestamente ponen en vilo la imparcialidad del juicio”<sup>1</sup>.*

*Estas razones corresponden a una apreciación de carácter subjetivo, ante el cual resulta imposible de exigir una determinada ponderación para tenerla como cierta, ya que está referida a aspectos que tienen que ver exclusivamente con el fuero interno de la persona, es una apreciación eminentemente subjetiva, por lo tanto, su reconocimiento solo requerirá la expresión clara por parte del funcionario judicial que tornen admisible su manifestación, dando así seguridad a las partes y a la comunidad de la transparencia de la decisión de quien se declara impedido, pues no se trata de expresar la existencia de actos de cortesía o disgusto, sino el señalamiento de circunstancias bajo las cuales el*

---

<sup>1</sup> (Auto del 21 de noviembre de 2002, Radicación 8664)

*ánimo del funcionario se vería turbado y no podría decidir con absoluta independencia o imparcialidad”<sup>2</sup>*

En sentido similar, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, sostuvo:

*“Esta corporación, respecto de la causal 9, ha manifestado que se encuentra desprovista de cualquier elemento objetivo, de manera que para su configuración basta la simple manifestación del juez y la corroboración de que la persona respecto de quien se alude el lazo afectivo o la enemistad actúe como parte o como representante de alguna de éstas en el proceso, pues la circunstancia especial que se subsume en ella sólo puede ser calificada por los sujetos inmersos en la misma”<sup>3</sup>*

Las anteriores posturas han sido compartidas por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en autos del 11 de febrero de 2016, exp. 2015-00323-01, 29 de febrero de 2016 con radicación 2015-00322-01 y 08 de marzo de 2016 con radicación 2016-00045-01, entre otros.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** para conocer del asunto, por haberse configurado la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva para los fines señalados en el artículo 140 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**

**Juez.-**

<sup>2</sup> (Auto del 28 de mayo de 2008, Radicación 29738).

<sup>3</sup> (Auto del 23 de abril de 2012, Radicación 68001-23-31-000-2011-00695-01 (43471)).

